



**EVACÚA INFORME CONFORME A LO
DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY N°
21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO
EN CONTRA DEL CENTRO DE FORMACIÓN
TÉCNICA INSTITUTO PROFESIONAL DEL MEDIO
AMBIENTE IDMA**

SANTIAGO, 23 de junio de 2022

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta N° 144, de 28 de abril de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio al Centro de Formación Técnica del Medio Ambiente IDMA; designó instructora para dicho proceso; ordenó agregar al expediente que se abra para los efectos de dar cumplimiento a esa resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y, finalmente, ordenó notificar la resolución a la Rectora de la referida institución.
2. Formulación de Cargos N° 2022/FC/1, de 5 de mayo de 2022, mediante la cual se le formuló cargos al Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 21.091.
3. Oficio Reservado N°: DP-000188-21, de 19 de marzo de 2021, de la Comisión Nacional de Acreditación.
4. Oficio N°: DP-000899-20, de 29 de octubre de 2021, de la Comisión Nacional de Acreditación.
5. Oficio Ordinario N°07, de 4 de marzo de 2021, del Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA.
6. Memorándum N°54/2021, de 18 de mayo de 2021, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior.
7. Los antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- La Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior (en adelante e indistintamente "la Superintendencia"), servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación. A su vez, este mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 19 que "El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de

las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos”.

2.- Por su parte, el literal a) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Educación Superior fiscalizar en el ámbito de su competencia, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, según corresponda, cumplan con las normas aplicables vigentes y el literal m), del mismo artículo 20 de la Ley sobre Educación Superior, dispone que serán funciones y atribuciones de la Superintendencia, Investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia.

3.- Es en este contexto que la Comisión Nacional de Acreditación (en adelante e indistintamente “la CNA o “la Comisión”), mediante Oficio Reservado N° DP-000188-21, de 19 de marzo de 2021, remite a esta Superintendencia el Ordinario N°7, de 4 de marzo de 2021, mediante el cual el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA (en adelante e indistintamente “CFT IDMA”), le informa a la CNA la apertura de 2 nuevas carreras y el aumento de vacantes para la mayoría de sus carreras de las sedes Buin y Santiago para el año 2021. Al respecto, la Comisión Nacional de Acreditación expone que el CFT IDMA se encuentra acreditado en nivel básico, desde el 23 de julio de 2020, por lo cual para aumentar sus vacantes o abrir nuevas carreras, debió solicitar previamente autorización a este organismo, de conformidad a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley N°20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, situación que no habría ocurrido, tal como lo habría reconocido la casa de estudios superiores en el oficio que acompañan.

4.- Así también, la CNA hace presente en su comunicación a esta Superintendencia que mediante Oficio DP-000899-20, de 29 de octubre de 2020, la comisión le recordó a las instituciones acreditadas en nivel básico, entre las que se encontraba el CFT IDMA, lo establecido en el artículo 20 de la Ley N°21.129, haciendo presente que tal como establece el citado artículo, la autorización que deben solicitar las instituciones acreditadas en nivel básico a la CNA para impartir nuevas carreras o aumentar las vacantes, debe ser previa a su materialización y específica para cada caso, sin que exista una autorización general o global. Por lo que el CFT IDMA habría cometido un incumplimiento reiterado de esta obligación legal.

5.- Asimismo, la Comisión Nacional de Acreditación en su Oficio Reservado N° DP-000188-21, de 2021, pone en conocimiento de esta Superintendencia que la información acompañada por el CFT IDMA a su oficio N° 7 de 2021, antes referenciado, en la que consta el número de vacantes disponibles para los años 2019, 2020 y 2021, no coincidiría con las cifras entregadas por la institución al SIES, lo que a juicio de la Comisión Nacional de Acreditación, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55, letra b) de la Ley N°21.091.

6.- Finalmente, la Comisión Nacional de Acreditación en su oficio precedentemente individualizado, solicita a esta Superintendencia que, en mérito de lo expuesto, reciba la documentación indicada, procediendo de acuerdo con sus competencias sobre el CFT IDMA.

7.- Analizados los antecedentes recopilados en el curso del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio y en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, esta instructora mediante Formulación de Cargos 2022/FC/1, de fecha 5 de mayo de 2022, procedió a formular el siguiente cargo al CFT IDMA:

I) El Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, institución de educación superior acreditada en nivel básico, a contar del año 2021 impartió dos nuevas carreras y aumentó el número de vacantes en la mayoría de las carreras existentes en las sedes Santiago y Buin, sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Acreditación, infringiendo reiteradamente lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 20.129.

8.- Por su parte, es del caso hacer presente que, la Resolución Exenta N° 144, de fecha 28 de abril de 2022, por la que se ordenó instruir proceso administrativo de conformidad a la Leyes N° 21.091, respecto del Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA y la correspondiente Formulación de Cargos, de fecha 5 de mayo de 2022, fueron debidamente notificados a la Rectora de dicha institución.

9.- Con fecha 7 de junio de 2022, venció el plazo de 20 días que el artículo 46 de la Ley N° 21.091, confería al CFT IDMA para formular descargos y para solicitar la apertura de un término probatorio, sin que la institución hubiese realizado presentación alguna, circunstancia de la que esta instructora dejó constancia con fecha 22 de junio del 2022, en el correspondiente expediente.

III.- PRUEBAS Y ANTECEDENTES INCORPORADOS AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO.

Al presente proceso administrativo se incorporaron todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para dictar la Resolución Exenta N° 144, de 28 de abril de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior, que instruyó un proceso administrativo sancionatorio al Centro de Formación Técnica del Medio Ambiente IDMA.

Se deja constancia que no hubo apertura de término probatorio, por no haber sido solicitada tal instancia por el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA.

IV. DESCARGOS DEL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DEL MEDIO AMBIENTE IDMA

El Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, no presentó descargos dentro del plazo establecido para ello en el artículo 46 de la Ley N°21.091, tal como se constató en el expediente del presente proceso administrativo.

V.- CONSIDERACIONES FINALES.

1.- En el presente proceso administrativo se ha logrado establecer que, a contar del año 2021, el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA comenzó a impartir 2 nuevas carreras: Medio Ambiente y Técnico en Manejo de áreas Silvestres Protegidas en modalidad online y aumentó el número de vacantes en la mayoría de las carreras de sus sedes de Santiago y Buin, sin contar para ello, con la autorización previa de la Comisión Nacional de Acreditación, según lo establece el artículo 20 de la Ley N°20.129, por ser esta una institución acreditada en nivel básico.

2.- Tal situación fue expresamente reconocida por la casa de estudios en su Oficio Ord. N°07, de 4 de marzo de 2021, el cual fue remitido por la Comisión Nacional de Acreditación a esta Superintendencia de Educación Superior, en el que el Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente reconoce que "no se informó oportunamente la apertura de las carreras Medio Ambiente y Técnico en Manejo de Áreas Silvestres Protegidas en Modalidad online juntamente con el aumento de vacantes en las carreras de las sedes de Buin y Santiago para el año 2021".

3.- Los hechos constatados infringen lo establecido en el inciso 3° del artículo 20 de la Ley N°20.129, el que dispone que *"Las instituciones reconocidas por el Estado acreditadas en el nivel básico sólo podrán impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que impartan, previa autorización de la Comisión. Asimismo, la acreditación institucional básica sólo podrá otorgarse de forma consecutiva por una vez"*.

4.- El actuar del Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA, configuraría una infracción leve, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley N°21.091, toda vez que este establece que *"son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos"*.

Siendo del caso mencionar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 56 de la Ley N°21.091, estas infracciones serán sancionadas con amonestación y/o multa, solo si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el Superintendente.

5.- En consecuencia, estando acreditados en el presente proceso administrativo los hechos en que se funda el cargo formulado al Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente IDMA y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, corresponde entonces que esta instructora proponga al Señor Superintendente de Educación Superior las sanciones que resulta procedente aplicar a esta institución de educación superior, en conformidad a lo prescrito en los artículos 56 y 57 de la Ley N° 21.091.

VII.- PROPUESTA DE LA INSTRUCTORA.

En el presente procedimiento administrativo se logró establecer que respecto del Centro de Formación Técnica Instituto Profesional del Medio Ambiente concurren antecedentes que permiten acreditar que esta institución durante el año 2022 habría impartido 2 nuevas carreras y aumentado las vacantes en varias de sus carreras de la sede Santiago y Buin, circunstancia que constituye una infracción a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 20 de la Ley N°20.129.

Por tanto, esta instructora propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar, de estimarlo pertinente, las sanciones establecidas en los literales a) y/o b) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, consistentes en amonestación por escrito y multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.

Asimismo, se deja constancia que en el presente caso la infracción acreditada, por su naturaleza, no es de aquellas que puede ser subsanada en un plazo prudencial dado por esta Superintendencia.

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás pertinentes de la Ley N° 21.091.

PÍA ARTEAGA RODONI
INSTRUCTORA FISCALÍA Fiscalía
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

